

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-ago.-22. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2028
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Demandante: Amaiza Casanova Anaya
Demandado: Sigifredo Ríos Pérez
Radicación: 765204003005-2022-00056-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este estrado judicial a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de venta de bien común elevada a través de apoderado judicial por la señora AMAIZA CASANOVA ANAYA, en contra del señor SIGIFREDO RÍOS PÉREZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Estriba en determinar si es procedente, decretar la venta, en subasta pública, del bien objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio lo que se busca, como lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, es garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión, tal como está plasmado en el artículo 1374 de nuestra norma sustancial civil. En tal virtud, siempre que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente al trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentran plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura, conforme está establecido en este municipio, tal como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 378-5374, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la Escritura Pública N° 512 del 2 de marzo de 1988 de la

Notaria Primera del Círculo de Palmira (V.) y en el dictamen pericial proferido por el perito VICTOR MANUEL RENDON S.

Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que los comuneros, aquí demandante y demandado, adquirieron el derecho de dominio del inmueble en un 50% cada uno, a través de la compraventa registrada en la anotación N° 24, así como también se extrae de la escritura pública N° 512 del 2 de marzo de 1.988 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira (V.).

Con relación al demandado, quien se notificó personalmente conforme a los parámetros señalados en el artículo 290 del C.G.P., observa el Juzgado que no presentó oposición alguna a la venta ni propuso excepciones a resolver.

Por otra parte, estamos frente a un bien inmueble, que como se refiere en el escrito demandatorio y se constata en el dictamen pericial allegado, no susceptible de división física o material, de ahí que la parte actora recurra a la pretensión de la venta para conseguir su objetivo.

En este orden de ideas, lo que queda es decretar la venta del bien común, conforme lo estatuye el artículo 409 C.G.P.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte interesada para que acredite el pago de las expensas y las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se materializará la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio, toda vez que, se evidencia que hasta el momento no se ha allegado la constancia de que se hubiera efectuado la misma. Una vez demostrado lo anterior, se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso primero del artículo 411 del C.G.P., esto es, ordenando el respectivo secuestro del bien.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en subasta pública, del bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-5374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el pago de las expensas y las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se materializará la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio, toda vez que, se evidencia que hasta el momento no se ha allegado la constancia de que se hubiera efectuado la misma.

TERCERO: Una vez acreditado lo requerido en el numeral anterior, se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso primero del artículo 411 del C.G. del P., esto es, ordenando el respectivo secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e322ac8123dba1e740b1fb7452f817f39d25598e3725d36b33be5534e7f6e1**

Documento generado en 02/09/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>